El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación - Interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo pretensiones personales y reales

Ejecutante : Natalia Duque Correa

Cesionario : Iurista SAS

Acreedor hipotecario No.1 : José Ignacio Zapata Ochoa

Acreedor hipotecario No.2 : Mauricio Zapata Ochoa

Ejecutados : Germán A. Ruiz A. y otros

Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-2021-00062-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO / DEMANDA / REQUISITOS / CERTIFICADO DE TRADICIÓN / NO ES NECESARIO EXIGIRLO / PUES YA OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibidem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib., o prescritos en otra norma particular…

Ahora, el artículo 90, ib., contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), conceder cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo…

De otro lado, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva…

Sobre la demanda ejecutiva, comenta el profesor Rojas Gómez… sobre el control formal: “(…) es preciso estudiar su admisibilidad para determinar si debe proferirse mandamiento ejecutivo, lo que depende no solo de la aptitud del título ejecutivo, sino de la aptitud formal de la demanda” …

Se revocará la decisión cuestionada, porque es fundada la apelación. Innecesario que el acreedor hipotecario citado por iniciativa del juzgado (Deber), anexe a la demanda el certificado de tradición del bien dado en garantía, comoquiera que fue el soporte que el mismo Despacho usó para convocarlo.

… la radicación de otra demanda o el inicio de un proceso (Art.462, inciso 1º, CGP) no requiere mayor discernimiento para advertir que tendrá que ajustarse a los artículos 82 y siguientes y el 468, CGP; empero, la participación directa en el asunto al que fue llamado (Art.462, inciso 1º, CGP), que es circunstancia diferente, permite entender que no se debe anexar a la demanda la pieza documental echada de menos, por innecesaria, ya obra en el expediente…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0139-2022**

**Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación de la vocera judicial del acreedor hipotecario, Mauricio Zapata Ochoa, contra la providencia fechada el 22-11-2021, que rechazó la demanda acumulada [Expediente recibido de reparto el 11-07-2022].

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Rechazó la demanda porque el ejecutante omitió traer los certificados de tradición de los bienes perseguidos; adujo inaceptable que no se presentaran porque “estaban bloqueados” por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues, a más de que los plazos legales son perentorios e improrrogables, debió anexarlos desde su presentación [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.011].

Recurrida en reposición se mantuvo la decisión, porque las demandas acumuladas deben reunir los mismos requisitos de la primera y, como se trata de la efectividad de garantía real, necesarios dichos documentos (Arts.82-11º, 463 y 468, CGP). Son injustificadas dificultades administrativas aducidas, dado que contó con plazo considerable, desde el 30-11-2020, fecha de presentación del libelo, para aportarlos; y, en todo caso, inviable adicionar el término, por expresa prohibición del artículo 117, CGP [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.014].

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Solicitó reponer y vincular al acreedor hipotecario. Señaló que: **(1)** Presentó la demanda porque fue citado por el juzgado que, inicialmente, conoció el asunto; y, alegó **(2)** Fuerza mayor o caso fortuito debido a que las matrículas requeridas estaban bloqueadas por estar en trámite el registro del oficio remitido por el despacho [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.013].

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
   1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31°-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.
   2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[5]](#footnote-6)

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima [2017][[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** la providencia atacada afecta los intereses del acreedor hipotecaron que solicitó acumular su demanda [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.011]; **(ii)** el recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.014]; **(iii)** es procedente, según artículo 321-1º, ídem; y, **(iv)** está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.013].

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 22-11-2021 que rechazó la demanda acumulada, según su apelación?
  2. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación[[19]](#footnote-20) (2019-2021-2022), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra [2021], el profesor Parra Benítez[[20]](#footnote-21): “*Tiene como propósito esta barrera, conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

4.4.2 El rechazo de la demanda previa inadmisión. La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibidem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib., o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90, ib., contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez (a), conceder cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades; la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Art.85, CGP), fue declarada exequible por la CC[[21]](#footnote-22), al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Válido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al CGP, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el CPC, no hubo cambios sustanciales.

De otro lado, debe considerarse que tratándose de causales que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, la interpretación se hace de forma restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[22]](#footnote-23), como constitucional[[23]](#footnote-24), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

Sobre la demanda ejecutiva, comenta el profesor Rojas Gómez[[24]](#footnote-25): *“(…) debe contener toda la información que se exige respecto de cualquier demanda, por lo que el actor debe observar rigurosamente los requisitos que la ley prevé (…)”;* luegoilustra sobre el control formal: *“(…) es preciso estudiar su admisibilidad para determinar si debe proferirse mandamiento ejecutivo, lo que depende no solo de la aptitud del título ejecutivo, sino de la aptitud formal de la demanda”*; y más adelante precisa: *“(…) Inadmitir la demanda ejecutiva equivale a supeditar la emisión del mandamiento ejecutivo a la corrección de los defectos que se atribuyan a aquella, de modo que si el ejecutante omite corregirlos, la demanda debe ser rechazada”*.

4.4.3. El caso concreto. Se revocará la decisión cuestionada, porque es fundada la apelación. Innecesario que el acreedor hipotecario citado por iniciativa del juzgado (Deber), anexe a la demanda el certificado de tradición del bien dado en garantía, comoquiera que fue el soporte que el mismo Despacho usó para convocarlo.

La acumulación de demandas ejecutivas es una figura procesal que tiene como finalidad habilitar la participación de terceros acreedores en procesos que se adelanten ante la judicatura, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos crediticios, privilegiados por la naturaleza de la garantía real, frente al ejecutado.

La acumulación propiamente dicha atañe a la participación voluntaria y se rige por el artículo 463, CGP que, entre otras cosas, respecto a los presupuestos de admisibilidad, establece que la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera. Sin distinción aplica para pretensiones quirografarias e hipotecarias o prendarias. Es obligatorio que el escrito introductor se ajuste a los presupuestos del artículo 82, CGP y siguientes.

Por su parte, la citación de terceros acreedores difiere de la figura reseñada porque la intervención se funda en la convocatoria que *debe hacer el juzgador,* en acato de los artículos 448, inciso 2º, 462 y 468-4º, CGP, consonantes con el 2452, CC, con miras a garantizar el derecho real de persecución que les asiste, pues, se extinguirá, una vez se subaste el bien. Es una actuación oficiosa y la omisión o irregular notificación comporta nulidad (Art.133-8º, CGP).

Al rompe se aprecia que el certificado de tradición incorporado al plenario, es la fuente principal de la vinculación, por manera que es innecesaria la petición para que se aporte de nuevo, el obrante es suficiente. Ninguna garantía procesal se desconoce.

Para la Sala, la radicación de otra demanda o el inicio de un proceso (Art.462, inciso 1º, CGP) no requiere mayor discernimiento para advertir que tendrá que ajustarse a los artículos 82 y siguientes y el 468, CGP; empero, la participación directa en el asunto al que fue llamado (Art.462, inciso 1º, CGP), que es circunstancia diferente, permite entender que no se debe anexar a la demanda la pieza documental echada de menos, por innecesaria, ya obra en el expediente, planteo normativo apuntalado en el artículo 11, CGP, que reza: *“(…) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (…)”.*

La finalidad esencial del certificado de tradición es: **(i)** Identificar la persona del propietario; y, **(ii)** Determinarlos gravámenes reales para notificar a sus titulares, aspectos ya probados en el proceso, habida cuenta de que, con ocasión de la cautela practicada, se aportó el documento actualizado que, por demás, dio pábulo a la citación del recurrente [Carpeta No.01, cuaderno No.02, pdf No.001, folios 45-58].

Entonces, sin perjuicio de acatar los requisitos de la demanda en forma (Hechos, pretensiones, etc.) y los anexos especiales (Primera copia de la escritura pública y el título ejecutivo), fue un contrasentido que se exigiera traer el aludido certificado. El cometido cardinal de la pieza documental se materializó ya en el proceso.

Superadas las formalidades de la demanda con la subsanación presentada por el ejecutante [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.007], correspondía a la *a quo* verificar si atendía el presupuesto especial del libelo introductorio, esto es, si los anexos que pide la ley, se reunían: expresividad, claridad (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria[[25]](#footnote-26)) y exigibilidad, para constituir el título ejecutivo (Art.84-5º, 422, 430 y 468, CGP).

4.4.4. La orden de pago. Como esta decisión se extiende hasta la admisibilidad (Art.90, CGP), corresponde examinar la viabilidad de expedir la orden ejecutiva. Precisa la doctrina nacional[[26]](#footnote-27): *“En el ejecutivo, en lugar de auto admisorio de la demanda se profiere el mandamiento de pago, el cual implica que se cumplan no solo los requisitos generales, sino los específicos de este tipo de pronunciamientos”.*

Hay competencia por el factor objetivo-cuantía (Mayor cuantía) y por el territorial pues en esta municipalidad está ubicado el bien perseguido (Arts.25 y 28-7º); existe capacidad para ser parte y para comparecer, ejecutante y ejecutados son personas naturales, mayores de edad [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf Nos.001 y 002] por lo que se presume su capacidad negocial (Arts. 1503 y 1504, CC; y 53, CGP). La apoderada judicial tiene derecho de postulación (Art.73, CGP), ya reconocida [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf Nos.004 y 006].

Por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83 y 84, CGP [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf Nos.001 y 007]; como el ejecutante desconoce la dirección electrónica de los ejecutados inviable exigir el envío previo del mensaje de datos reglado en el artículo 6º, Ley 2213 [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.007], entonces, la notificación de esta decisión se ajustará al CGP.

Los títulos ejecutivos, pagarés, reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709, CCo y 422, CGP [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.003]; se demostró la existencia de la garantía hipotecaria [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf No.002], con la escritura pública No.523 otorgada el 07-03-2018 en la Notaría Primera de esta ciudad (Art.80, D.960/1970), debidamente registrada en el certificado de tradición No.290-2699, anotación No.47 (Art.2435, CC) [Carpeta No.01, cuaderno No.02, pdf No.001, folio 55], en cumplimiento del artículo 468-1º, CGP.

Se librará entonces la orden de pago por el capital e intereses de mora solicitados, conforme al artículo 884, CCo, pero se desestimarán los intereses de plazo porque se omitió indicar el interregno de su causación, pese al requerimiento expreso hecho en primer grado [Carpeta No.01, cuaderno No.04, pdf Nos..001, 006 y 007]. Se decretará el embargo del inmueble de matrícula No.290-2699 (Art.468-2º, CGP). Se oficiará a la DIAN (Art.630, D.624/1989).

Finalmente, aun cuando no sea objeto de estudio en esta sede, llama la atención que en el trámite: **(i)** Se omitiera citar dos acreedores más, que figuran en el certificado del bien aprisionado, sin embargo, ya conocen este asunto con ocasión del levantamiento de la medida decretada en el proceso hipotecario que presentaron ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira [Carpeta No.01, cuaderno No.03, pdf.013 y cuaderno No.5, pdf No.004]; y,

**(ii)** Esté pendiente proveer la orden de apremio respecto a la señora Martta Bibiana Fernández Moreno, citada como acreedora hipotecaria [Carpeta No.01, cuaderno No.02, pdf No.004]. La constancia secretarial sobre la aparente extemporaneidad es insuficiente [Carpeta No.01, cuaderno No.02, pdf.012], *requiere pronunciamiento expreso de la juzgadora* que es quien tiene la potestad jurisdiccional, expresada en las providencias judiciales. El secretario carece de tales facultades.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Revocará el auto censurado; **(ii)** Ordenará pagar el capital e intereses de mora; **(iii)** Negará el pago de los intereses de plazo; **(iv)** Decretará el embargo del inmueble hipotecado; **(v)** Oficiará a la DIAN; **(vi)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Art. 35, CGP); **(vii)** Sin condena en costas porque no se ha trabado la litis; y, **(viii)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. REVOCAR en su integridad el auto fechado 22-11-2021 del Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira.
2. LIBRAR, en consecuencia, orden de pago por el capital e intereses de plazo a favor del acreedor hipotecario, señor Mauricio Zapata Ochoa y a cargo de los señores Germán Antonio y Carlos Alberto Ruiz Arcila y la señora Ruth Melva Arcila Marín, así:
   1. PAGARÉ No.001.
      1. Por la suma de ciento setenta y cinco millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos ($175.865.000 Mcte), correspondiente a capital insoluto.
      2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre ese capital desde el 17-02-2019 y hasta que se verifique el pago.
   2. PAGARÉ No.002.
      1. Por la suma de cincuenta y un millones setecientos veinticinco mil pesos ($51.725.000 Mcte), correspondiente a capital insoluto.
      2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre ese capital desde el 01-02-2019 y hasta que se verifique el pago.
   3. PAGARÉ No.003.
      1. Por la suma de cincuenta y un millones setecientos veinticinco mil pesos ($51.725.000 Mcte), correspondiente a capital insoluto.
      2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre ese capital desde el 03-02-2019 y hasta que se verifique el pago.
   4. PAGARÉ No.004.
      1. Por la suma de diez millones doscientos doce mil pesos ($10.212.000 Mcte), correspondiente a capital insoluto.
      2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre ese capital desde el 17-02-2019 y hasta que se verifique el pago.
3. DENEGAR la orden de pago por los intereses de plazo.
4. NOTIFICAR personalmente este proveído a Carlos Alberto Ruiz Arcila y Ruth Melva Arcila Marín; y, por estado, a Germán Antonio Ruiz Arcila; se les advertirá que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación antes descrita, y diez (10) días para excepcionar. Entréguese copia de la demanda con sus anexos.
5. DECRETAR el embargo del inmueble de matrícula No.290-2699. Ofíciese por la Secretaría del juzgado de conocimiento.
6. OFICIAR a la DIAN sobre la existencia de los títulos aquí cobrados.

1. NO CONDENAR en costas, en esta instancia y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
2. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-21)
21. CC. C-833 de 2002. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la Pava. [↑](#footnote-ref-23)
23. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-24)
24. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, proceso ejecutivo, tomo V, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.112, 137 y 140. [↑](#footnote-ref-25)
25. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, Dupré editores, 2017, Bogotá DC, p.508 [↑](#footnote-ref-26)
26. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, procesos ejecutivos, tomo IV, 6ª edición, Temis SA, 2017, Bogotá DC, p.55. [↑](#footnote-ref-27)